

<b>Tesis:</b> <b>XXVI.5o.(V</b> <b>Región)</b> <b>(10a.)</b>	<b>Semanario Judicial de la</b> <b>J/2 Federación</b>	<b>la</b>	<b>Décima Época</b>	<b>2005418</b> <b>de 1</b>	<b>1</b>
<b>Tribunales</b> <b>Colegiados de</b> <b>Circuito</b>	<b>Publicación: viernes</b> <b>de</b>	<b>31</b>	<b>de</b>	<b>Jurisprudencia</b> <b>(Administrativa)</b>	
	<b>enero de 2014</b>	<b>10:05 h</b>			

**REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.**

De la interpretación armónica de los artículos 3o., fracción II y 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que el recurso a que alude el último precepto, únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado (autoridad demandada), a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no por otra autoridad que también fue parte en el juicio de nulidad. Lo anterior, a fin de alcanzar el equilibrio en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales, deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por ellas y, en su caso, por conducto de quienes legalmente deban representarlos. En estas condiciones, si bien es cierto que el secretario de Hacienda y Crédito Público tiene el carácter de parte en términos del último párrafo de la fracción II del artículo 3o. mencionado, también lo es que ello se debe a que, como superior jerárquico, debe tener conocimiento de los actos que emiten sus subordinados como un medio de control y vigilancia de su desempeño y, en su caso, coadyuvar con éstos. Por tanto, carece de legitimación para interponer un recurso de naturaleza excepcional, como el de revisión fiscal, si no emitió la determinación impugnada jurisdiccionalmente, ya que dicha función de vigilancia se colma con su intervención y conocimiento del juicio respectivo, lo cual constituye un aspecto de control interno para la adecuada defensa en la segunda instancia, que no puede trascender al grado de hacer procedente un recurso interpuesto por sí o en representación de un sujeto al que no le agravia directamente la resolución impugnada.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.**

Revisión fiscal 231/2013 (expediente auxiliar 738/2013). Administrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, por conducto del Subadministrador Local Jurídico de esa ciudad, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad

demandada. 28 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretaria: Ana Cecilia Morales Ahumada.

Revisión fiscal 319/2013 (expediente auxiliar 745/2013). Administrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, en representación del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tijuana, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 28 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretaria: Beatriz Adriana Martínez Negrete.

Revisión fiscal 346/2013 (expediente auxiliar 751/2013). Subadministrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, en suplencia del titular de esa dependencia, y este último en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Federico González Ramírez.

Revisión fiscal 298/2013 (expediente auxiliar 743/2013). Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria, Administrador Local de Auditoría Fiscal de Mexicali y Administrador Local Jurídico de Tijuana, por conducto del Subadministrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Revisión fiscal 368/2013 (expediente auxiliar 853/2013). Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Administrador Local Jurídico de Mexicali, Baja California, por conducto de su representante. 4 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretaria: Ana Cecilia Morales Ahumada.

---

Ejecutorias

[Revisión fiscal 368/2013 \(expediente auxiliar 853/2013\).](#)

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 04 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<b>Tesis:</b> <b>XXVI.5o.(V</b> <b>Región)</b> <b>(10a.)</b>	<b>Semanario Judicial de la</b> <b>J/3 Federación</b>	<b>la</b> <b>Décima Época</b>	<b>2005417</b> <b>de 7</b>	<b>2</b>
<b>Tribunales</b> <b>Colegiados de</b> <b>Circuito</b>	<b>Publicación: viernes 31 de</b> <b>enero de 2014 10:05 h</b>			<b>Jurisprudencia</b> <b>(Administrativa)</b>

**REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO SE HAYA EMITIDO POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES.**

De la interpretación sistemática de los artículos 3o., fracción II, inciso c) y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 158/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1390, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.", se colige que en los juicios que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso de revisión fiscal podrá interponerse por el jefe del Servicio de Administración Tributaria. Entonces, a contrario sensu, en el supuesto de que la resolución impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se haya emitido por aquéllas y, por ende, no se surta la hipótesis del referido artículo 3o., fracción II, inciso c), el jefe del Servicio de Administración Tributaria carece de legitimación para interponer dicho medio de impugnación.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.**

Revisión fiscal 13/2013 (expediente auxiliar 194/2013). Subadministrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, en suplencia del titular de esa dependencia, y este último en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretaria: Ana Cecilia Morales Ahumada.

Revisión fiscal 29/2013 (expediente auxiliar 223/2013). Subadministrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, en suplencia del titular de esa dependencia, y este último en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Libia Zulema Torres Tamayo.

Revisión fiscal 319/2013 (expediente auxiliar 745/2013). Administrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, en representación del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tijuana, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 28 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretaria: Beatriz Adriana Martínez Negrete.

Revisión fiscal 298/2013 (expediente auxiliar 743/2013). Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria, Administrador Local de Auditoría Fiscal de Mexicali y Administrador Local Jurídico de Tijuana, por conducto del Subadministrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Revisión fiscal 368/2013 (expediente auxiliar 853/2013). Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Administrador Local Jurídico de Mexicali, Baja California, por conducto de su representante. 4 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretaria: Ana Cecilia Morales Ahumada.

---

#### Ejecutorias

[Revisión fiscal 368/2013 \(expediente auxiliar 853/2013\).](#)

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 04 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<b>Tesis:</b> <b>PC.XXVII.</b> <b>A (10a.)</b>	<b>J/1</b>	<b>Semanario Judicial de la</b> <b>Federación</b>	<b>de la</b>	<b>Décima Época</b>	<b>2005413</b> <b>de 7</b>	<b>6</b>
<b>Plenos</b> <b>Circuito</b>	<b>de</b>	<b>Publicación:</b>	<b>viernes 31 de</b>	<b>enero de 2014 10:05 h</b>	<b>Jurisprudencia</b> <b>(Administrativa)</b>	

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA. PARA QUE SE ACTUALICE, TRATÁNDOSE DE**

**PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES, ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE INTERVINIERON DIRECTAMENTE EN LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE TRANSPORTEN EN AQUÉLLOS.**

La responsabilidad solidaria tiene como característica que el obligado indirecto coincide con una situación prevista por el legislador para cumplir con un deber no tanto de contribuir, sino de garantizar, en su más amplia acepción, el pago de una deuda tributaria, esto es, se ubica en el supuesto establecido por la ley para ser responsable, y tal situación no tiene que ver con la realización objetiva y directa del hecho generador del tributo, ya que sólo responde por situaciones particulares y de exigirse la comprobación de que aquél incumplió con la obligación principal, se le estaría otorgando condición de contribuyente u obligado principal. Ahora bien, si el artículo 53, fracción III, de la Ley Aduanera, prevé la responsabilidad solidaria del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de la cuotas compensatorias causadas con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, para los propietarios de medios de transporte por los que causen las mercancías que transporten, cuando no cumplan las obligaciones impuestas en las leyes a que se refiere el artículo 1o. de la invocada legislación aduanera con motivo de la entrada de mercancías extranjeras al país, o tratándose del tránsito de éstas, cuando no cuenten con la documentación que acredite la legal estancia en el país de las que transporten, es inconcuso, que para que se actualice la responsabilidad solidaria en materia aduanera de los propietarios de vehículos particulares, es innecesario demostrar que éstos tuvieron intervención directa en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías extranjeras, pues ello desvirtuaría la figura jurídica de la responsabilidad solidaria, que parte de la base de ser indirecta y derivada de la omisión de un deber, sino que basta que el propietario del vehículo particular, aunque no fuera quien directamente introdujo las mercancías, omita cumplir las obligaciones que con tal carácter le imponen las disposiciones legales para el transporte de mercancías extranjeras y no se acreditara la legal estancia de las transportadas en dicho vehículo

**PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: Grissell Rodríguez Febles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 379/2006 y los recursos de revisión fiscal 37/2009 y

25/2012, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 8/2013.

---

Ejecutorias

[Contradicción de tesis 1/2013.](#)

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 04 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis: XI.5o.(III Región) 4 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	de la Décima Época	2005444 de 42	3
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 31 de enero de 2014 10:05 h		Tesis Aislada (Administrativa)	

**REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, SI EN UN JUICIO DE NULIDAD SE DETERMINA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA AL CONSIDERAR TRANSCURRIDO CON EXCESO EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO EL MOTIVO DE NULIDAD SEA UNA CUESTIÓN FORMAL.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 88/2011 sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando las sentencias de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo declaren la nulidad del acto administrativo por vicios formales, independientemente del supuesto material del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo donde se ubique, pues en tales casos no se hace inexigible el crédito fiscal; el recurso de revisión fiscal procede pues contra la sentencia final, concebida por este tribunal como aquella que resuelve de manera definitiva la relación jurídica material o sustancial, ya sea desde el enfoque de la pretensión de la acción o desde la pretensión de las defensas y las excepciones, que tiene como consecuencia que se cree la cosa juzgada en cuanto al fondo del asunto y, por ende, que exista definitividad en cuanto al derecho declarado de las partes. Por tanto, es procedente el recurso de revisión fiscal cuando la Sala de origen declara la nulidad de la resolución determinante del crédito, al considerar ilegal la notificación, ya sea del citatorio

previo o del acta posterior con que iniciaron las facultades de comprobación actualizadas en la visita domiciliaria practicada al actor, y derivado de esa ilegalidad, al realizar el cómputo de seis meses con que contaba la autoridad exactora para determinar y notificar personalmente a la actora las contribuciones omitidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, concluye que transcurrió con exceso; ello en virtud de que aun teniendo sustento la declaratoria de nulidad en un vicio de índole formal o procedimental, la autoridad demandada ya no puede hacer efectivos los créditos impugnados, en esa medida los hace inexigibles. Así, la sentencia adquiere en ese punto la calidad de cosa juzgada y, por ende, esa circunstancia hace procedente el recurso.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.**

Revisión fiscal 609/2011. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Nota: Por ejecutoria de 9 de octubre de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 362/2013 en que participó el presente criterio y ordenó cancelar esta tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1927.

---

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<b>Tesis:</b> <b>I.1o.A.46</b> <b>(10a.)</b>	<b>A</b>	<b>Semanario Judicial de la</b>	<b>Décima Época</b>	<b>2005439</b>	<b>8</b>
<b>Tribunales Colegiados de Circuito</b>	<b>de</b>	<b>Publicación: viernes 31 de</b>	<b>de</b>	<b>Tesis Aislada</b>	<b>(Administrativa)</b>
		<b>enero de 2014 10:05 h</b>		<b>de 42</b>	

**PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS CUENTAN CON LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR A LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA DECLARATORIA RELATIVA.**

En la jurisprudencia 2a./J. 71/2001, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en materia fiscal las instituciones afianzadoras se encuentran legitimadas para oponer la excepción de prescripción del crédito garantizado al ser requeridas de pago. Por igualdad de razón, debe considerarse que están legitimadas para acudir, previo a que sean requeridas del pago, a solicitar a la autoridad fiscal que declare la prescripción del crédito garantizado, en términos del último párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, sin que sea impedimento para ello que el precepto en cita establezca expresamente que tal petición debe ser efectuada por el contribuyente pues, además de que ese dispositivo no es de aquellos de aplicación estricta, conforme al diverso 5o. del propio código tributario, el beneficio alcanzado por la deudora principal al decretarse la extinción de su obligación incide en la garantía, con lo cual la fiadora queda liberada de la carga que pesa sobre ella; aunado a lo anterior, si la extinción del adeudo puede ser decretada por la propia autoridad en forma oficiosa, esto es, sin la intervención ni solicitud de nadie, por mayoría de razón, debe convenirse que quien tiene el carácter de fiador y, por ende, está interesado en la insubsistencia del adeudo que garantiza, puede instar la declaración relativa. Considerar lo contrario conllevaría que la institución afianzadora quedara en estado de incertidumbre respecto de la subsistencia del crédito principal y, por consecuencia, de la garantía por la que está obligada, ya que la declaratoria de prescripción estaría supeditada a la actuación de la fiada, quien, ante la posibilidad de no ser requerida de pago por virtud de que en materia fiscal no operan los beneficios de orden y excusión, podría nunca solicitar que se decrete la prescripción.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 991/2013. HSBC Fianzas, S.A., Grupo Financiero HSBC. 29 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

---

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<b>Tesis:</b> <b>I.1o.A.42</b> <b>(10a.)</b>	<b>A</b>	<b>Semanario Judicial de la</b>	<b>Décima Época</b>	<b>2005435</b>	<b>12</b>
<b>Tribunales</b>	<b>Publicación:</b>	<b>viernes 31 de</b>	<b>Tesis</b>	<b>de 42</b>	<b>Aislada</b>



**IMPUESTO AL ACTIVO. TRATÁNDOSE DE LOS EXCEDENTES DE INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE ORIGINEN LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE DICHA CONTRIBUCIÓN, LA AUTORIDAD DEBE JUSTIFICAR, EN SEDE ADMINISTRATIVA, QUE SE TRATA DE ACTIVOS NO AFECTOS A SU INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE TALES SOBANTES SE HAYAN SUMADO AL CAPITAL MÍNIMO DE GARANTÍA DE AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007).**

De conformidad con la vigésima quinta de las Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2004, las empresas que componen el sistema financiero podrán considerar como activos computables al capital mínimo de garantía, entre otros, los sobrantes que reporte la cobertura de inversión de las reservas técnicas al mes de que se trate; por ende, ante la posibilidad de que los excedentes de éstas se sumen al capital mínimo de garantía, para estimar debidamente motivada una liquidación por concepto de impuesto al activo derivada de tales excedentes, corresponde a la autoridad fiscal probar que la opción referida no fue ejercida por la contribuyente pues, de lo contrario, no podría tenerse la certeza de si los sobrantes estuvieron o no afectos a intermediación financiera. En efecto, el capital mínimo de garantía tiene como propósito respaldar obligaciones con terceros, aun cuando esté reservado para eventos excepcionales, por lo que no puede incluirse en la base del impuesto al activo, en términos de la ley relativa, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, pues se vincula con las actividades de intermediación financiera; de ahí que corresponde a la autoridad demostrar qué excedentes de las reservas técnicas se destinaron a otros conceptos que no fueran el capital mínimo de garantía; en otras palabras, si el fisco toma en cuenta ciertos montos para determinar un crédito por concepto del impuesto al activo respecto de una institución financiera, para fundar y motivar correctamente su determinación, debe acreditar fehacientemente, en sede administrativa, que se trata de activos no afectos a intermediación financiera, sin que esto último implique que se obligue a la autoridad a demostrar un hecho negativo, como es que los excedentes de las reservas técnicas no se destinaron al capital mínimo de garantía, porque envuelve la afirmación de otro hecho, consistente en que los sobrantes se aplicaron en una actividad distinta a cubrir el capital mínimo de garantía o que se les dio otro destino.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 511/2013. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "2" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Gustavo de Yahvéh Ibarra Zavala.

Amparo directo 970/2013. QBE de México Compañía de Seguros, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

---

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<b>Tesis:</b> <b>I.1o.A.41</b> <b>(10a.)</b>	<b>A</b>	<b>Semanario Judicial de la</b>	<b>Décima Época</b>	<b>2005434</b>	<b>13</b>
<b>Tribunales</b> <b>Colegiados de</b> <b>Circuito</b>		<b>Publicación: viernes 31 de</b> <b>enero de 2014 10:05 h</b>		<b>Tesis Aislada</b> <b>(Administrativa)</b>	

**IMPUESTO AL ACTIVO. LAS EMPRESAS QUE COMPONEN EL SISTEMA FINANCIERO ESTÁN OBLIGADAS A PAGARLO RESPECTO DE TODOS LOS ACTIVOS FINANCIEROS NO AFECTOS A SU INTERMEDIACIÓN FINANCIERA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007).**

A partir de la reforma a la Ley del Impuesto al Activo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1996, en vigor al día siguiente, las personas morales que conforman el sistema financiero quedaron sujetas al pago de dicha contribución por los activos no afectos a su intermediación financiera, es decir, los que no tengan un rol en su actividad preponderante que es, precisamente, esa intermediación. Asimismo, conforme al artículo 5o.-B del referido ordenamiento, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, son activos no afectos a la intermediación financiera de ese tipo de instituciones, los activos fijos, los terrenos, los gastos y los cargos diferidos que no respalden obligaciones con terceros, así como los activos que, por disposición legal, no puedan quedarse en propiedad. Así, esta última disposición establece una condición que, de actualizarse en los casos específicos, implica que las empresas que conforman el sistema financiero no tienen la obligación de considerar ciertos activos en la base del cálculo de la contribución, y consiste en que éstos respalden obligaciones con terceros; de ahí

que tales instituciones están obligadas a enterar el impuesto relativo por los activos financieros no afectos a su intermediación financiera, lo que es igual a los activos financieros que no respalden obligaciones con terceros, en virtud de que el referido artículo 5o.-B no prevé limitativamente qué tipo de activos generan la obligación de pago, sino que da las bases para definir cuáles activos se encuentran gravados atendiendo al destino que se les dé, es decir, si respaldan o no obligaciones con terceros. Consecuentemente, es irrelevante el nombre o tipo del activo, ya que el propósito del legislador fue gravar todos aquellos que no estén afectos al desempeño del objeto primordial de las instituciones financieras, que es, se reitera, la intermediación financiera.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 812/2013. Zurich Vida, Compañía de Seguros, S.A. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Gustavo de Yahvéh Ibarra Zavala.

Amparo directo 970/2013. QBE de México Compañía de Seguros, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<b>Tesis:</b> VIII.3o.(X Región) 1 (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Semanario Judicial de la P Federación</b>	<b>de la Décima Época</b>	<b>2005431 de 42</b>	<b>16</b>
	<b>Publicación: viernes 31 de enero de 2014 10:05 h</b>		<b>Tesis Aislada (Administrativa)</b>	

**FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD HACENDARIA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DE CALIDAD ESPECIAL DEL SUJETO ACTIVO.**

El artículo 110, fracción II, del Código Fiscal de la Federación dispone que se impondrá sanción corporal a quien rinda con falsedad datos, informes o avisos al Registro Federal de Contribuyentes; luego, en los casos en que el legislador para

referirse al sujeto activo del delito utilice expresiones como "el que", "los que", "quien" o "quienes", ello quiere decir que la norma se encuentra dirigida a persona indeterminada; por tanto, este ilícito no requiere que el sujeto activo cuente con una calidad o condición específica, pues basta que una persona se constituya ante la autoridad hacendaria y rinda con falsedad datos, informes o avisos para que se actualice el injusto en comento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.

Amparo directo 482/2013 (cuaderno auxiliar 798/2013). 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: G. Octavio García Ramos. Secretaria: Belén Alarcón Cortés.

---

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<b>Tesis:</b>	<b>1a. Semanario Judicial de la</b>	<b>Décima Época</b>	<b>2005411</b>	<b>29</b>
<b>X/2014 (10a.)</b>	<b>Federación</b>		<b>de 42</b>	
<b>Primera Sala</b>	<b>Publicación: viernes 31 de</b>		<b>Tesis Aislada</b>	
	<b>enero de 2014 10:05 h</b>		<b>(Constitucional)</b>	

### **SISTEMAS IMPOSITIVOS "ADECUADOS Y EQUITATIVOS". SU CONCEPCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.**

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por los Protocolos de Buenos Aires en 1967, Cartagena de Indias en 1985, Washington en 1992 y Managua en 1993, específicamente en su artículo 34, prevé que los Estados miembros, a fin de acelerar su desarrollo económico y social, de conformidad con sus propias modalidades y procedimientos, en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del Sistema Interamericano, han convenido en dedicar sus máximos esfuerzos al logro de diversas metas básicas, entre las que se encuentra, en su inciso c), el establecimiento de "sistemas impositivos adecuados y equitativos". Ahora bien, en términos de dicho tratado internacional, su establecimiento constituye la voluntad de los Estados miembros de establecer un sistema impositivo que, como una expresión de la totalidad de las disposiciones de carácter tributario, resulte "adecuada" y "equitativa" de conformidad con las propias modalidades y procedimientos de cada entidad firmante. Esto, entendiendo al sistema impositivo

como el orden jurídico tributario en su conjunto, es decir, como un conjunto organizado de normas percibido como un resultado total; de ahí que la idoneidad o equidad del sistema tributario en su totalidad no puede hacerse depender del establecimiento de un tributo o de la modificación de la tasa de uno de ellos, pues no es a lo que se refiere el tratado invocado.

#### PRIMERA SALA

Amparo en revisión 480/2013. América Móvil, S.A.B. de C.V. 30 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

---

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<b>Tesis:</b> <b>VI/2014 (10a.)</b> <b>Primera Sala</b>	<b>1a.Semanario Judicial de la Federación</b> <b>Publicación: viernes 31 de enero de 2014 10:05 h</b>	<b>de la</b> <b>Décima Época</b> <b>31 de</b>	<b>2005409</b> <b>de 42</b> <b>Tesis Aislada</b> <b>(Administrativa)</b>
---	--	---	---

#### **REVISIÓN DE GABINETE Y REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LOS ARTÍCULOS 48 Y 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVEN, REGULAN SITUACIONES ESPECÍFICAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ.**

El artículo 48 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento a seguir para el caso de que las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para ejercer sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria (revisión de gabinete). Ahora bien, de acuerdo con la fracción I de dicho numeral, la solicitud de revisión se notificará al contribuyente conforme al artículo 136 del propio ordenamiento, y tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar donde éstas se encuentren. Por otra parte, tratándose del ejercicio de comprobación en la revisión que realice la autoridad fiscal de los dictámenes y demás información elaborados por contador

público autorizado a los estados financieros del contribuyente, el artículo 52-A del citado código señala el procedimiento que debe seguir la autoridad para llevar a cabo esa revisión con el contador público que formuló el dictamen, estableciendo plazos, el orden en que deben hacerse las solicitudes, los casos de excepción para no observar ese orden, entre otros aspectos, destacándose que en su fracción I, señala expresamente que para esa revisión debe notificársele primeramente al contador público que haya formulado el dictamen, la información que estime pertinente, así como la presentación de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada. Asimismo, dicha disposición, en su fracción II, establece que si la información y/o documentos requeridos no fueran suficientes a juicio de la autoridad fiscal para conocer la situación del contribuyente, o si no se presentaron dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del referido código, o dicha información y documentos están incompletos, las autoridades fiscales podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación. En esa tesitura, se concluye que cada uno de los artículos en cita regula situaciones específicas excluyentes entre sí, en virtud de que el citado artículo 52-A, fracción I, establece el procedimiento a seguir cuando la autoridad fiscal revisa los dictámenes elaborados por contador público autorizado a los estados financieros del contribuyente, para lo cual requerirá mediante notificación únicamente al contador público la información que precisa ese numeral; mientras que el artículo 48 del mismo ordenamiento establece el procedimiento que debe regir cuando las autoridades fiscales soliciten, en el caso de los terceros relacionados con el contribuyente (sin incluir al contador público), informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella en ejercicio de sus facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria (revisión de gabinete).

## PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2226/2013. Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

---

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: IV/2014 (10a.) Primera Sala	1a. Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de enero de 2014 10:05 h	de la Décima Época	2005401 de 1	1 Tesis Aislada (Constitucional)
--	---	-----------------------	-----------------	--

## **DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

### **PRIMERA SALA**

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

---

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: VII/2014 (10a.) Primera Sala	1a. Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de enero de 2014 10:05 h	de la Décima Época	2005402 de 42	38
			Tesis Aislada (Administrativa)	

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO INICIA LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN QUE PUEDE CULMINAR CON LA IMPOSICIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE DAR A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EL PROCEDIMIENTO POR EL QUE SE REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO ANTES DE EMITIR UN CRÉDITO FISCAL.**

El procedimiento para efectuar el requerimiento de información al contador público autorizado para dictaminar estados financieros, previsto en el artículo 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no pone fin a la vía administrativa ejercida ni establece la situación fiscal definitiva que ha de guardar el contribuyente; tampoco permite la calificación jurídica de los estados financieros analizados, pues la que contiene la determinación de un crédito fiscal, es la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento de comprobación que efectúan las autoridades fiscales y no aquel procedimiento. Por tanto, no es dable confundir el procedimiento de comprobación que culmina con una resolución definitiva que contiene la determinación de un crédito fiscal, con el procedimiento por el que se requiere al contador público autorizado, que se caracteriza por ser autónomo de aquel procedimiento de comprobación, ya que como expresamente lo señala la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, si la información requerida al contador público no fuera suficiente a juicio de la autoridad fiscal para conocer la situación del contribuyente, o si no se presentaron dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del Código Fiscal de la Federación, "las autoridades fiscales podrán ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación". Por tanto, es inconcuso que no existe obligación derivada del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de dar a conocer al contribuyente el procedimiento por el que se requiere al contador público antes de emitir un crédito fiscal, porque el citado artículo 52-A, fracción I, sólo establece la obligación de exhibir la información o



documentación requerida, lo que constituye un deber formal que no se traduce en una disminución patrimonial o afectación definitiva de la libertad, propiedades, posesiones o derechos del contribuyente.

## PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2226/2013. Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

---

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<b>Tesis: 1a. IX/2014 (10a.) Primera Sala</b>	<b>Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de enero de 2014 10:05 h</b>	<b>Décima Época</b>	<b>2005407 de 42 Tesis Aislada (Constitucional)</b>	<b>33</b>
---	---	---------------------	---	-----------

### **RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

El artículo 10, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé una tasa del 28% para determinar el impuesto relativo. Sin embargo, la validez temporal de dicha porción normativa quedó suspendida, en virtud del artículo segundo, numeral II, inciso a), de las disposiciones de vigencia temporal, del Decreto por el que se reforma, entre otras, la ley respectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, y del cual deriva que el legislador dispuso que para el ejercicio fiscal de 2013 sería aplicable una tasa del 29%. Ahora bien, el legislador federal, facultado al efecto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificó una vez más la tasa aplicable al impuesto sobre la renta en el artículo 21, fracción I, numeral 6, inciso a), de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, que dispone que para el ejercicio fiscal relativo la tasa del impuesto sobre la renta aplicable será del 30%. Así, no puede afirmarse que el ámbito temporal de validez de las normas mencionadas sea coincidente y por tanto, que el artículo 21, fracción I,

numeral 6, inciso a), de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, pues la modificación que a la tasa del impuesto sobre la renta implicó la promulgación del citado artículo 21, conlleva una modificación expresa del artículo segundo transitorio referido, el cual a su vez suspendió la validez temporal del artículo 10, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De ahí que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte problema alguno de incertidumbre jurídica, pues el contribuyente no se enfrenta a fórmulas indefinidas de un concepto relevante para el cálculo del impuesto sobre la renta, pues está en posibilidad de conocer certeramente cuál es la tasa aplicable en el ejercicio fiscal de 2013.

## PRIMERA SALA

Amparo en revisión 480/2013. América Móvil, S.A.B. de C.V. 30 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

---

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<b>Tesis:</b>	<b>1a. Semanario Judicial de la</b>	<b>Décima Época</b>	<b>2005406</b>	<b>34</b>
<b>XI/2014 (10a.)</b>	<b>Federación</b>		<b>de 42</b>	
<b>Primera Sala</b>	<b>Publicación: viernes 31 de</b>		<b>Tesis Aislada</b>	
	<b>enero de 2014 10:05 h</b>		<b>(Constitucional)</b>	

**RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

El citado artículo, al establecer que para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa del 30% por ciento, no viola el derecho a la irretroactividad de la ley -de acuerdo con la teoría de los componentes de la norma- reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no puede estimarse que aquél

desconozca derechos adquiridos por los gobernados. Lo anterior es así, toda vez que los contribuyentes del impuesto sobre la renta no adquirieron el derecho a tributar con la tasa del 29% prevista en el artículo segundo, numeral II, inciso a), de las disposiciones de vigencia temporal de la ley del Impuesto sobre la Renta, del decreto por el que se reforman, entre otras, la ley respectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, pues el supuesto jurídico que da lugar a las consecuencias de esta última norma no se había producido, es decir, si acaso los contribuyentes contaban con la expectativa de derecho consistente en que, al llegar el ejercicio fiscal de 2013, de no modificarse la disposición referida, las personas morales tributarían con la tasa mencionada (29%); cuestión que no se actualizó, toda vez que el legislador mediante una disposición posterior, estableció la tasa del 30% para el cálculo del impuesto sobre la renta de las personas morales durante el ejercicio fiscal de 2013.

#### PRIMERA SALA

Amparo en revisión 480/2013. América Móvil, S.A.B. de C.V. 30 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

---

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: 1a. Semanario Judicial de la Federación	de la	Décima Época	2005405	35
VIII/2014 (10a.)			de 42	
Primera Sala	Publicación: viernes 31 de enero de 2014 10:05 h		Tesis Aislada (Constitucional)	

RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, AL ESTABLECER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA DICHO EJERCICIO FISCAL, NO VULNERA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El citado precepto es constitucional, toda vez que, si bien la citada ley -con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- constituye el instrumento jurídico que en términos generales regula los ingresos que percibirá el Estado Mexicano durante un determinado ejercicio fiscal, ello no implica que instituya una norma estrictamente

programática -en oposición a la tributaria-, por lo que la posibilidad de que ésta regule otro tipo de cuestiones de índole fiscal no se encuentra vedada. Por tanto, el hecho de que en dicho ordenamiento se prevean cuestiones de naturaleza sustantiva en materia tributaria, no conlleva en sí una violación a la Constitución Federal, ya que en ésta se establecen las reglas especiales para la creación de la Ley de Ingresos de la Federación, y como lo ha reconocido la jurisprudencia de este alto tribunal, en ningún precepto de la Constitución se prevé que la citada ley deba tener sólo el carácter de programática; en ese tenor, los juicios que han llegado a realizarse sobre el particular, permiten sostener que es perfectamente admisible que en aquélla se legisle sobre las contribuciones que deba recaudar el erario federal.

## PRIMERA SALA

Amparo en revisión 480/2013. América Móvil, S.A.B. de C.V. 30 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

---

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.